

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	76-001-3103-001-2004-00223-00
CLASE DE PROCESO:	Singular
SENTENCIA	FL. 172 -194
MATRÍCULA INMOBILIARIA	370 – 61398 370 – 266382
EMBARGO	370 – 61398 Fl.92 reverso 370 – 266382 Fl.55
SECUESTRO:	Fl. 394 -396
AVALÚO	ID 62, 63, 66 370 – 61398: \$74.992.100 (33,3%) 370 – 266382: \$34.299.570 (66,66%)
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA	FL. 199 \$7.759.758
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	Fl. 285 \$142.485.969 Auto # 531 de 19/09/2017 – Acreencia laboral \$ \$ 234.401.562 Fl. 84 ID 58
DEMANDAS ACUMULADAS	María Cristina Gutiérrez de Valencia Roberto Escobar Reyes
ACREEDORES HIPOTECARIO	SI (notificado ID 22)
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	Fl. 491 Juzgado Laboral del Circuito de Cali
REMANENTES	FL.122 Juzgado Sexto Civil del Circuito
SECUESTRE	ASTRID GÓMEZ POSSO
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
SUBROGACIÓN PARCIAL	NO
AVALÚO 370 - 61398 (33,3%)	\$74.992.100
70%	\$52.494.470
40%	\$29.996.840
AVALÚO 370 - 266382 (66,66%)	\$34.299.570
70%	\$24.009.699
40%	\$13.719.828

Auto # 1281

RADICACIÓN: 76-001-3103-001-2004-00223-00
DEMANDANTE: Banca e Inversiones S.A.
DEMANDADOS: Derivados Industriales del Valle Ltda y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado del señor Darío Cerón González, como tercero interesado en el proceso de la referencia y, ejercido control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P.

En atención al requerimiento elevado por este despacho, la Dian informó que las obligaciones que dieron origen a la anotación de embargo registrada en el inmueble con FMI No. 370-266382 fueron canceladas. Por tanto, la entidad procedió a emitir la Resolución de Desembargo No. 20230231-0321 de fecha 17/03/2023. Lo anterior, será glosado para tener en cuenta.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos.370 – 61398 (33,33% derechos de propiedad de Fernando Ulises Polo Ayala) y 370 – 266382 (66,66% de los derechos de propiedad de Fernando Ulises Polo Ayala y Orfa Cristina Polo Ayala) dentro del presente proceso, FIJASE la HORA de las 10.00 AM, del DÍA SEIS (06) del MES de JULIO del AÑO 2023.

TENER como base de la licitación, las sumas de \$52.494.470 y \$24.009.699 que corresponden al 70% del avalúo de los bienes inmuebles, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Será postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de cada bien.

EL AVISO DEBERÁ SER PUBLICADO POR LA PARTE INTERESADA, en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P. y, bajo las disposiciones de la CIRCULAR DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, por medio del cual se comunicó del “*Protocolo para la realización de audiencias de remate*”¹.

SEGUNDO: TÉNGASE EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual, utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS por intermedio del enlace para acceder a la audiencia virtual que se publicará en el micrositio de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito>. Desde allí se accede a la sección de estados electrónicos del Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que realizará la audiencia, se busca la fecha de la audiencia y se selecciona el enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente.

TERCERO: Las posturas electrónicas siempre se realizarán a través de correo electrónico y deberán ser enviadas al correo institucional del despacho j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/3741628/54101341/CIRCULAR+DESAJCUC20-217+CIRCULAR+PROTOCOLO+PARA+REALIZAR+DILIGENCIAS+DE+REMATE.pdf/d6b6f9e9-553f-4b10-8da8-77066e38a7a0>

450 y 451 del C.G.P.; las posturas deberán contener la siguiente información básica: (1) Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura; (2) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura; (3) Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél; y (4) Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

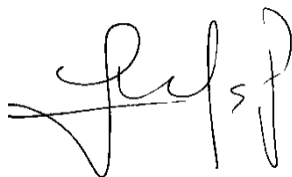
Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o del Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días; (2) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno. (3) Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

CUARTO: Las posturas electrónicas deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la cuenta electrónica institucional indicada en el numeral anterior, informando adicionalmente número(s) telefónico(s) de contacto y/o cuenta(s) de correo(s) electrónico(as) alternativa(s) con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.: (1) El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el NÚMERO DEL RADICADO DEL PROCESO en 23 dígitos; (2) la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital deberá denominarse "OFERTA".

QUINTO: GLOSAR para tener en cuenta la comunicación allegada por la Dian, obrante a ID 73 del cuaderno principal del expediente digital, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1271

RADICACIÓN: 76-001-3103-001-2019-00280-00.
DEMANDANTE: José Julián Murillo Pérez.
DEMANDADOS: Víctor Mariana Guerra Herrera.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de mayo del dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, a ID 17 del cuaderno principal del expediente digital, Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informó que, con ocasión de la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo radicado bajo la partida No. 76-001-4003-028-2014-00520-00, en el cual se aceptaron remanentes a favor de este proceso, se dejaron a disposición las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad del demandado Víctor Mariana Guerra Herrera.

Lo anterior, será tenido en cuenta y puesto en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

No obstante, debe indicarse que, en dicha comunicación no se remitió los certificados de libertad y tradición donde esté registrado el embargo de los inmuebles aludidos, ni el acta de secuestro de haberse surtido, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 5° del artículo 466 del C.G. del Proceso, por lo que habrá de requerirse a la entidad emisora para que proceda con lo descrito.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER EN CUENTA y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, la comunicación allegada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a través de la cual, se dejó a disposición de este despacho, las medidas cautelares relacionadas en la comunicación obrante a ID 001 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

Lo anterior, para los fines que consideren pertinentes.



SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 5° del artículo 466 del C.G. del Proceso, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Por secretaría líbrese la comunicación de rigor, dirigida al proceso ejecutivo radicado bajo la partida No. 76-001-4003-028-2014-00520-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1290

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2021-00080-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A. y otro
DEMANDADOS: Construcciones y Proyectos Eléctricos S.A.S. y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por el apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, a través del cual designó nuevo apoderado judicial; de conformidad con los artículos 74 a 76 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería jurídica al abogado JUAN MANUEL TRIVIÑO MUÑOZ y se tendrá por revocado el poder otorgado a la abogada LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por revocado el poder otorgado a la abogada LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, por lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado JUAN MANUEL TRIVIÑO MUÑOZ, identificado con la C.C. No. 1.117.529.832 y T.P. N° 320.922 del C. S. de la J., como apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., conforme a las facultades otorgadas en el poder suscrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1328

RADICACIÓN: 76001-31-03-001-2021-00080-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A. y otro
DEMANDADOS: Construcciones y Proyectos Eléctricos S.A.S. y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 13 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante Fondo nacional de Garantías (ID 12), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso y al Auto No.1784 del 13/09/2022 mediante el cual se acepta la subrogación, se aprobará.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante Fondo nacional de Garantías por valor total de (\$29.201.217), al 02 de marzo de 2023, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1259

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2021-00135-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO
“COOPHUMANA”
DEMANDADOS: JUAN JOSE MOSQUERA GOMEZ
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 39 del cuaderno principal de la carpeta del juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1260

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2021-00135-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO
“COOPHUMANA”
DEMANDADOS: JUAN JOSE MOSQUERA GOMEZ
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se encuentra que la apoderada de la parte actora solicitó se oficie a FIDUPREVISORA a fin de que se sirva trámite al oficio No. 445, de fecha 13 de julio de 2021, emanado por este despacho. Siendo lo anterior procedente, se resolverá favorablemente. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR a FIDUPREVISORA para que se sirva dar respuesta al oficio No. 445, de fecha 13 de julio de 2021, emanado por este despacho. Por secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1304

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2021-00155-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADOS: Fideicomiso FA-2958 Recursos Brisas de Farallones y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo dos mil veintitrés (2.023)

A ID 020 (FMI No. 370-991001), ID 022 (FMI No. 370-990993), ID 023 (FMI No. 370-990992), ID 024 (FMI No. 370-990995), ID 025 (FMI No. 370-990986), ID 026 (FMI No. 370-990987), ID 029 (FMI No. 370-990981) e ID 035 (FMI No. 370-991015), quienes dicen ser propietarios de los inmuebles referidos, solicitaron en su propio nombre al despacho: (i) se ordene el desglose de la casa correspondiente a cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria descritos, de la medida cautelar ordenada en contra de los demandados; (ii) el levantamiento de toda cautela decretada sobre los bienes, por no ser aquellos de propiedad de los ejecutados y, (iii) la entrega del oficio de levantamiento de medidas cautelares que les permita realizar la escrituración a su nombre de cada una de las viviendas referidas.

De igual manera, a ID 021 (FMI No. 370-990999), quien se identifica como propietario del bien descrito, solicitó a este estrado judicial: (i) se ordene el desembargo del citado inmueble; (ii) se disponga hacerle parte en el proceso a fin de ampliar sus argumentos; (iii) se resuelva tenerle como ejecutante para ejecutar el cobro de la suma por concepto de obras faltantes para la vivienda referida y el valor de los perjuicios ocasionados en el retraso de la entrega efectiva del bien; (iv) se ordene la escrituración de la vivienda a su nombre; (v) se le designe como secuestre del inmueble objeto de cautela y, (vi) de considerarse motivado, se ordene dar traslado de las actuaciones a la jurisdicción penal.

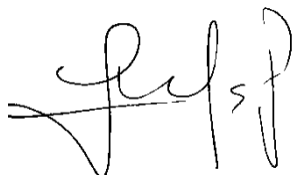
Así las cosas, previo a resolver, se ordenará correr traslado a las partes interesadas de las solicitudes descritas para que en un término perentorio se sirvan hacer las manifestaciones que consideren pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: CORRER TRASLADO a las partes interesadas de los escritos obrantes a ID 020 a ID 26, ID 29 e ID 35 para que en un término no superior a los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, se sirvan realizar las manifestaciones que consideren pertinentes, atendiendo a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1305

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2021-00155-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADOS: Fideicomiso FA-2958 Recursos Brisas de Farallones y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que la solicitud de oposición a la diligencia de secuestro que promueven los señores HAROLD MONTESDEOCA SATIZABAL y GLORIA STELLA GIRALDO DE MONTESDEOCA, ha sido presentada dentro del término legal y por reunir las exigencias de los artículos 309 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 597 ibídem.

De otra parte, se evidencia que la documentación aportada adolece del poder otorgado al abogado Marlon Martínez Bolaños, para la representación judicial de los prenombrados, por lo que se requerirá al profesional en derecho para que allegue el citado memorial. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 127 del estatuto procesal civil, trátese en cuaderno separado la presente solicitud.

SEGUNDO: De la oposición presentada, córrase traslado a las partes, por el término de tres (3) días conforme y para los efectos del numeral 2° del artículo 129 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR al abogado MARLON MARTÍNEZ BOLAÑOS para que aporte el poder otorgado por los señores HAROLD MONTESDEOCA SATIZABAL y GLORIA STELLA GIRALDO DE MONTESDEOCA, para ejercer su defensa en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1306

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2021-00155-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADOS: Fideicomiso FA-2958 Recursos Brisas de Farallones y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que la solicitud de INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO que promueve a través de apoderado judicial los señores GLADYS GÓMEZ GÓMEZ y JULIO CÉSAR MARULANDA LLANO (ID 28), ha sido presentado dentro del término legal y por reunir las exigencias de los artículos 129 y 597 del Código General del Proceso. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 127 del estatuto procesal civil, trátese en cuaderno separado la presente solicitud.

SEGUNDO: Del incidente presentado, córrase traslado a las partes, por el término de tres (3) días conforme y para los efectos del numeral 2° del artículo 129 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado LUIS ALFONSO VARELA MARMOLEJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.999.951 y T.P. # 21.547 del C.S.J., como apoderado judicial de los señores GLADYS GÓMEZ GÓMEZ y JULIO CÉSAR MARULANDA LLANO, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1306

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2021-00155-00
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADOS: Fideicomiso FA-2958 Recursos Brisas de Farallones y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo dos mil veintitrés (2.023)

A ID 34 del cuaderno principal del expediente digital, ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. quien actúa como vocera y administradora del FA-2958 FIDEICOMISO BRISAS DE FARALLONES, a través de apoderado judicial presentó incidente de nulidad por indebida notificación (Numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.); de esta manera, se ordenará correr traslado de dicho escrito a las partes interesadas, a fin de proceder con el trámite pertinente.

De otra parte, se encuentra pendiente emitir pronunciamiento frente a la solicitud de ordenar el secuestro de los inmuebles identificados con Nos. 370-991024, 370-991025 y 370-991026, decisión que será diferida hasta tanto se resuelva el incidente de nulidad descrito.

Finalmente, el apoderado de la parte actora solicitó se oficie a la Oficina de Catastro Municipal de Jamundí y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Cali, para la expedición de los certificados catastrales de los inmueble cautelados en el presente proceso (ID 30); no obstante, lo anterior será despachado desfavorablemente en atención a que no se aportó prueba que se haya cumplido con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 43 del C.G.P., es decir, el requerimiento previo por parte del interesado. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 127 del C.G.P., tramítese en cuaderno separado la solicitud de nulidad presentada por el extremo activo.

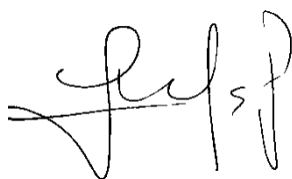
SEGUNDO: Del incidente presentado, córrase traslado a las demás partes, por el término de tres (3) días conforme y para los efectos del numeral 2° del artículo 129 del Código General del Proceso.

TERCERO: TÉNGASE al abogado JHON EDINSON CORRALES WILCHES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.636.702 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 303.934 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. quien actúa como vocera y administradora del FA-2958 FIDEICOMISO BRISAS DE FARALLONES.

CUARTO: DIFERIR el pronunciamiento frente a disponer la comisión de la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con Nos. 370-991024, 370-991025 y 370-991026.

QUINTO: NEGAR la petición elevada por el apoderado de la parte actora obrante a ID 30 del cuaderno principal del expediente digital, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1301

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2022-00035-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y otro
DEMANDADOS: Diseños Óptimos de Colombia S.A.S.
LASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que la abogada ELEONORA PAMELA VÁSQUEZ VILLEGAS, quien fue reconocida en el presente asunto como apoderada del FNG S.A. solicitó la revisión y/o aclaración del auto # 517 del 6 de marzo de la presente anualidad, se hace necesario rememorar los siguientes hechos:

- Por auto # 2403 del 22 de noviembre de 2022, este despacho dispuso aceptar la subrogación parcial que realizó el FNG S.A. con ocasión de la obligación dineraria que aquel pagó a Bancolombia S.A. en calidad de fiador de la sociedad Diseños Óptimos de Colombia S.A.S., por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M.CTE (\$8.333.312) el 25 de marzo del 2022, respecto del pagaré No. 640095353 (ID 02).
- Posteriormente, la gerencia financiera de Central de Inversiones S.A. presentó al despacho un escrito de cesión de crédito en el que se refirió en la cláusula PRIMERA.- *Que EL CEDENTE , transfiere al CESIONARIO la (s) obligaciones (s) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.* (Subraya del despacho).
- Como anexos del escrito de cesión aportado por CISA S.A., se aportó el siguiente documento:

Señor Juez :
JUZGADO CIVIL DEL CICTO No. 2 CALI
E. S. D.

Rad No. 202200035

REF: EJECUTIVO de BANCOLOMBIA contra DISEÑOS OPTIMOS DE COLOMBIA SAS Y VARGAS SALAZAR MARIA ELENA

LAURA GARCIA POSADA, mayor de edad, identificado(a) con NIT y/o C.C. número 1214715728, expedida en MEDELLÍN, en mi calidad de Representante Legal () y/o apoderado especial () de BANCOLOMBIA, según lo acredito con el documento que adjunto, por medio del presente documento manifiesto al señor Juez, que la entidad que represento ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG), en su calidad de fiador, la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$ 273.520.513,00) moneda legal colombiana, derivada del pago de la(s) garantía(s) otorgada(s) por el FNG para garantizar parcialmente la(s) obligación(es) instrumentada(s) en el(los) pagaré(s) suscrito(s) por DISEÑOS OPTIMOS DE COLOMBIA SAS identificado(a) con NIT No. 9004521636. Este pago se realizó discriminado de la siguiente manera:

No. Liquidación	No. Garantía	Pagaré	Deudor Principal	ID deudor	Nombre Codeudor	ID Codeudor	Fecha Pago Garantía	Valor Pagado
146494	6862967	640097279	DISEÑOS OPTIMOS DE COLOMBIA SAS	9004521636	VARGAS SALAZAR MARIA ELENA	30338116	24.03.2022	\$61.690.913
146494	8078608	640098792	DISEÑOS OPTIMOS DE COLOMBIA SAS	9004521636	VARGAS SALAZAR MARIA ELENA	30338116	24.03.2022	\$211.829.600
TOTAL PAGADO								\$273.520.513

- Así las cosas, atendiendo a que los pagos relacionados en el documento que antecede no fueron reportados para el reconocimiento de la subrogación parcial y que obedecen a las obligaciones que se ejecutan en el presente asunto (*obligación instrumentada en el pagaré No. 640097279 por la suma de \$61.690.913 y respecto al pagaré No. 640098792 por valor de \$211.829.600, que fueron cancelados el 24 de marzo de 2022*), se hizo necesario tenerlas en cuenta, para efectos de reconocer la cesión de la totalidad de los dineros pagados por el FNG S.A. a Bancolombia S.A. (Auto # 517 del 6 de marzo de la presente anualidad).
- Notificada la providencia descrita, la abogada ELEONORA PAMELA VÁSQUEZ VILLEGAS, solicitó su revisión y/o aclaración, teniendo en cuenta que aquella únicamente actúa exclusivamente para el cobro del pagaré No. 640095353.

Aclarado lo anterior, debe decirse que este despacho desatará negativamente la petición elevada por la abogada Vásquez Villegas, en primer lugar, porque aquella cuestiona los documentos que sirvieron de base para proferir la providencia objeto de cuestionamiento, circunstancia que pudo haberse subsanado con la sola inspección del plenario, pues como se describió en líneas anteriores, este despacho resolvió tener en cuenta los pagos adicionales reportados con el escrito de cesión de crédito que realizó el FNG S.A. y Central de Inversiones S.A. y, aun cuando la togada, únicamente haya ejercido como apoderada para la ejecución de un pagaré (No. 640095353), dicha situación no requiere de aclaración, toda vez que el auto que aceptó la subrogación parcial y le reconoció personería jurídica se encuentra debidamente ejecutoriado y no fue objeto de modificación alguna, ni tampoco se dijo en ningún aparte que se extendería las facultades otorgadas a la profesional en derecho, cosa distinta fue que, este juzgado emitió una decisión adicional, para efectos de estudiar la cesión de la totalidad de los derechos adquiridos por el FNG S.A. y así evitar futuras nulidades e irregularidades.

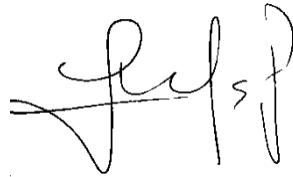
En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud elevada por la abogada ELEONORA PAMELA VÁSQUEZ VILLEGAS, quien fue reconocida en el presente asunto como apoderada del FNG S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Ejecutoriado el presente auto, vuélvase el proceso a despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #1257

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2017-00085-00.
DEMANDANTE: CARLOS JULIO GONZALEZ RAMIREZ.
DEMANDADOS: ESTHER MARÍA DÍAZ SAMPAYO Y OTRO.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el expediente, se observa que a índice 42 del cuaderno principal del expediente digital, obra memorial aportado por el apoderado de la parte actora correspondiente al certificado catastral del inmueble cautelado en el presente proceso, del cual se correrá traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., para que el extremo pasivo presente las observaciones que considere pertinentes; así mismo solicitó se fije fecha para llevar a cabo diligencia de remate en el presente asunto, decisión que se diferirá hasta tanto quede en firme el avalúo aludido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones, al AVALÚO relacionado a continuación:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALÚO CATASTRAL	DERECHOS PROPIEDAD 50% ESTHER MARIA DIAZ SAMPAYO
370-346797	\$ 605.862.000	\$ 302.931.000

Cumplido lo anterior, vuélvase a despacho para lo pertinente.

SEGUNDO: DIFERIR la decisión de fijar fecha de remate en el presente asunto hasta tanto quede en firme el avalúo del bien cautelado.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1402

RADICACIÓN: 760013103-006-2015-00180-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda – Central de Inversiones S.A.
DEMANDADO: Jaime Muñoz Quevedo y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente obra memorial presentado por el representante legal de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. en el que pide que no se liquide ni cobre el arancel judicial del que trata el artículo 1394 de 2010, a tenor del inciso adicionado mediante el artículo 239 de la ley 1450 de 2011, solicitud que se despachará favorablemente por ser procedente acorde al artículo referido, por lo que se procederá a dejar sin efecto el numeral cuatro del Auto No. 2035 (12) de octubre de dos mil veintidós (2022) en el que se ordenó a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. el pago de aquel arancel.

El apoderado también pide se decrete la terminación del proceso coactivo iniciado en contra de Central de Inversiones, al respecto debe mencionársele que por el cobro del arancel por valor de \$434 no se había iniciado aún cobro coactivo y al dejar sin efecto el numeral que ordenaba el pago, no habrá lugar a ello, por lo que se dispondrá que por Secretaría se tenga en cuenta lo decidido mediante la presente providencia. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el numeral cuarto del artículo del Auto No. 2035 (12) de octubre de dos mil veintidós (2022) visible a ID 20 del cuaderno electrónico.

SEGUNDO: DISPONER que por Secretaría se tenga en cuenta lo aquí decidido y por tanto se abstenga de remitir copia auténtica del Auto No. 2035 (12) de octubre de dos mil veintidós (2022) visible a ID 20 del cuaderno electrónico al Grupo de Cobro Coactivo de la de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, con la constancia de que prestaba mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez